



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 73, correspondiente al día 13 de Marzo de 1952, se publica lo siguiente:

Ministerio de Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

CIRCULAR número 784, por la que se anula la número 511, sobre sistema de fijación de precios al consumo y liquidaciones de costos reales.

(Continuación)

PRECIOS A QUE HAN DE VENDER LOS ECONOMATOS LOS ARTICULOS INTERVENIDOS Y RACIONADOS

29) Precios de venta por los Economatos y pago de transportes y arbitrios.

Teniendo en cuenta la forma de fijar los precios oficiales de mayor a detall de los artículos intervenidos y racionados por esta Comisaría General, en los cuales están incluidos los gastos de transporte de la mercancía hasta situarla en la localidad del detallista, y como por otra parte el artículo sexto de la Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de Enero de 1941 y disposiciones complementarias establecen que los Economatos venderán como máximo los artículos intervenidos a sus beneficiarios a los precios de mayoristas a detallistas que estén vigentes en las provincias donde estén instalados, éstos se ajustarán a las siguientes normas:

1.ª Cuando los Economatos reciban sus artículos intervenidos a través de comerciantes mayoristas, venderán las mercancías a los mismos precios que las hayan comprado, más los redondeos que pueda haber, teniendo en cuenta los tipos de ración que se suministran, sin incrementar ninguna otra cantidad, ya que dichos precios están calculados puesta la mercancía en la localidad del Economato.

Ahora bien, y como aclaración a lo anteriormente dispuesto, conviene distinguir los casos siguientes:

a) Cuando el domicilio del Economato radique en la misma población que el almacenista proveedor de los artículos, los gastos que se ocasionen por el traslado de la mer-

cancía desde el almacén mayorista despacho Economato correrán a cargo de las Empresas que formen el mismo.

b) Si el domicilio del Economato está situado en localidad distinta a la del almacenista proveedor, como el precio de mayor a detall está calculado puesta la mercancía sobre vagón o vehículo pueblo donde aquél esté instalado, las Secciones Provinciales de Precios, para efectuar el pago del transporte desde domicilio mayorista hasta pueblos donde estén instalados los Economatos y abono de arbitrios municipales, remitirán a esta Comisaría General, por triplicado, un estado, en el que se relacionarán los kilogramos servidos en estas condiciones y el valor total de arbitrios y transportes y la suma de ambos.

Una copia del estado será devuelta por esta Central a esa Delegación, con su conformidad y otra será enviada a la Administración General para que ordene el abono a través de sus Secciones Provinciales de Contabilidad y, como consecuencia, los Economatos no podrán cargar sobre los precios de venta a sus beneficiarios ninguna cantidad por dichos conceptos.

2.ª Cuando los Economatos estén debidamente autorizados por esta Comisaría General para gestionar la recepción de los cupos intervenidos directamente de los productores o sea, sin intervención de ningún comerciante, venderán a los precios que le resulten las mercancías puestas en el almacén de Economato o sea, que en dichos precios se entenderán incluidos los siguientes conceptos:

- Precio base del artículo.
- Gastos que origine el transporte desde productor a Economato.
- Arbitrios municipales, caso de que existan establecidos en el pueblo residencia del Economato.
- Los redondeos que pueda haber, teniendo en cuenta los tipos de ración que se suministren.

Ahora bien, estos precios resultantes no podrán «en ningún caso» ser superiores a los fijados para la venta de mayoristas a detallistas en las provincias donde estén instalados.

Las facturas que justifiquen dichos precios de venta estarán a disposición de cualquier inspección que pueda interesarlas.

Como los Economatos, según lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo, no pueden obtener ganancia alguna, tanto las cantidades que provengan de los redondeos como cual-

quier otro beneficio que pudiera producirse, quedarán a favor de los beneficiarios de los mismos, para lo cual dichas cantidades, perfectamente justificadas y contabilizadas, deberán destinarse las Empresas, con preferencia, cuando existan disponibilidades, a distribuir gratuitamente (de una manera general entre sus beneficiarios y en la proporción que lo permitan las cantidades recaudadas), la totalidad o parte de los «racionamientos ordinarios» de artículos intervenidos, es decir, que no se dediquen tales beneficios «para dar más cantidad de ración», en relación con los módulos que haya fijado.

Por excepción, los Economatos de los Organismos del Estado y Cooperativas de Consumo, teniendo en cuenta que carecen de presupuesto para atender a los gastos de su organización y mantenimiento, podrán vender a los precios de mayor a detall que rijan en la respectiva provincia, recargados en los márgenes comerciales que para almacenistas se tengan señalados oficialmente, más el redondeo que pueda producirse, según el tipo de ración.

Cuando las mercancías se distribuyan a los Economatos, a través de los mayoristas, por no estar aquélos debidamente autorizados por esta Comisaría General para gestionar la recepción de los cupos intervenidos directamente de los productores, dichos mayoristas, vienen obligados a presentar las correspondientes liquidaciones de precio efectivo.

NORMAS DE CARACTER GENERAL

30) Forma de pago de las mercancías.

El pago de todos los artículos intervenidos y racionados por esta Comisaría General, con la excepción de los que son vendidos directamente por el S. N. T., que se regula por el artículo 125 del Reglamento de 6 de Octubre de 1937, dictado para la aplicación del Decreto Ley de Ordenación Triguera, que dispone que las ventas que realice el mismo han de ser hechas previo ingreso por los compradores del importe a que asciendan las adjudicaciones, se efectuará mediante apertura de crédito en origen, cobrándose el vendedor, en la Entidad bancaria correspondiente, contra la entrega de documentos.

Por excepción, las Intendencias de los Ejércitos pagarán simplemente contra entrega de documentos en origen.

El precio a abonar por una mercancía, por acuerdo de la Junta Superior de Precios de 28 de Julio de 1948, será el oficial que se halle en vigor en la fecha de la adjudicación de la misma por esta Comisaría General.

31) Asuntos que han de tramitar las Secciones Provinciales de Precios.

Teniendo en cuenta la Ley de 24 de Junio de 1941, por la que se reorganiza esta Comisaría General y se señala cuáles artículos son de su competencia, las Secciones Provinciales de Precios «únicamente» dedicarán todo su trabajo e informarán al que lo solicite, sobre los precios de los productos que en la mencionada Ley se indican («Boletín Oficial del Estado» número 178 de 27 de Junio de 1941), en el artículo tercero, no tramitando ni enviando tampoco a esta Comisaría General aquellos expedientes relativos a productos no figurados en la misma.

23) Propiedad de los sacos en que están envasadas las mercancías.

La propiedad de los sacos en que van envasadas las mercancías destinadas al racionamiento de la población civil, deberá ajustarse a las siguientes normas:

1.ª Los mayoristas cobrarán el saquerío a los precios fijados por esta Comisaría General, bien entendido que, en aquellas mercancías en que el valor del envase se incluya en el precio total, no habrá cargo alguno por este concepto y el saquerío quedará libre para el detallista.

2.ª En los casos en que el saquerío sea propiedad del almacenista, no podrá cobrar cantidad o tanto por ciento alguno a los detallistas, siempre que éstos los devuelvan en el momento de la entrega de la mercancía los mismos envases u otros análogos en perfectas condiciones de uso.

3.ª En el caso de que el almacenista facilite el envase al detallista, le cobrará el valor del mismo, pudiendo descontarle a su devolución un 20 por 100.

(Continuará)

Diputación Provincial

SERVICIO DE RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES
E IMPUESTOS DEL ESTADO

EDICTO

Don Isaac Sáez Rubio, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Montánchez.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra el contribuyente del término municipal de Torremocha, don Benigno Ramos Pérez, por débitos al Tesoro Público por el concepto de la Contribución Rústica, correspondiente al 2.º semestre de 1950 y 1.º y 2.º del 1951, que asciende por principal, recargos de apremio y costas devengadas a la suma de 193'67 pesetas, se ha dictado en el día de hoy, la siguiente

Providencia

Ignorándose el paradero y domicilio del deudor en este expediente, así como que exista en esta localidad persona alguna que le represente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del vigente Estatuto de Recaudación, se acuerda requerirle por medio de edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Torremocha, para que en el plazo de ocho días, contados desde la publicación del mismo en dicho BOLETIN OFICIAL, comparezcan en este expediente, señale su domicilio o representante legal con el que hayan de entenderse las sucesivas diligencias, con la advertencia de que si no lo efectúa en el indicado plazo, se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía y se procederá al embargo de los bienes que figuren amillarados a nombre del deudor.

Lo que se hace público en cumplimiento a lo dictado en la anterior providencia.

Torremocha a 7 de Abril de 1952.
— Por el Recaudador, Manuel López.

Señor deudor de paradero desconocido, D. BENIGNO RAMOS PEREZ.

1563

CUENTAS DE BAGAJES

La Excm. Diputación Provincial, en sesión ordinaria celebrada el día 14 de Marzo del corriente año, adoptó entre otros, el siguiente acuerdo: «Examinadas las cuentas que a esta Excm. Diputación Provincial han remitido los Ayuntamientos de la provincia que a continuación se relacionan y que hacen referencias al suministro de bagajes facilitados por aquéllos, a individuos del Ejército, Guardia Civil o Carabineros, a enfermos pobres y otros transeúntes enfermos, unos y otros con derecho a expresado suministro de bagajería, el cual viene efectuándose por administración y con sujeción a las normas publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 57, de fecha 8 de Marzo de 1933, la Diputación estima que procede su abono a los Ayuntamientos que se expresan, de aquellas cantidades que por la prestación del servicio de bagajes han hecho efectivas a los perceptores con derecho a él, y cuyo pago puede realizarse con cargo a las consignaciones que para esta atención figuran en las liquidaciones de los respectivos presupuestos, debiendo los

Ayuntamientos interesados autorizar a persona que a su nombre y representación perciba el importe para su ingreso en la respectiva Caja municipal o se compense con débitos—si los hubiere—por el concepto de atrasos de aportación municipal forzosa, en cuyo caso se recogerá la oportuna carta de pago, con la cual, a la vista, se extiende el libramiento correspondiente, que sirva de Data al Sr. Depositario municipal por el indicado concepto de gastos por pago de aportación forzosa en equivalencia, de las sumas que hubo de satisfacer por subvención a los bagajeros.

Ayuntamientos	Trimestre	Año	Pesetas
Alcántara	1.º	1948	50
Idem	1.º	1949	128 25
Idem	3.º	1949	155 35
Idem	1.º	1950	23 65
Idem	2.º	1950	94 60
Idem	1.º	1951	362 85
Idem	3.º	1951	141 90
Torrejón el Rubio	1.º al 4.º	1947	150 00
Valencia de Alcántara	1.º al 4.º	1951	22 50
T O T A L			1.129 10

Respecto a las cuentas que han remitido y formulan los Ayuntamientos que a continuación se expresan, como en las mismas se observan la inclusión de servicios, que no entran de lleno en el concepto de «bagajes» como carga exclusivamente provincial tal como la definen e interpretan tanto la doctrina como la jurisprudencia dictada en esta materia a más de que los medios utilizados para la conducción no están autorizados por la Circular y reglas que para la prestación del servicio de bagajes tiene establecidas la Diputación, en las normas publicadas en el BOLETIN de la provincia ya citado de fecha 8 de Marzo de 1933, se ha estimado procedente la anulación bien total o parcialmente los saldos que presentan las cuentas que siguen y que son motivo de los reparos, que en las mismas se especifican.

ALCANTARA. — 4.º trimestre de 1947, pesetas 201.—Son de abono la cantidad de 90'75 pesetas, por tratarse del traslado de enfermos pobres al Hospital de Cáceres, en automóvil de línea (Regla 17 de la CIRCULAR). No procede el pago de 99 pesetas destinadas al gasto producido por la conducción en 6 bagajes mayores del armamento y munición de la fuerza de la Guardia Civil de fronteras, al sitio denominado «El Muelle», para realizar prácticas de tiro, como asimismo no procede el pago de 11'25 pesetas, por un bagaje a Piedras Blancas, para la conducción de un pliego oficial, que el puesto de la Guardia civil rural dirige al de expresada villa, gasto que en todo caso deberá ser de abono por el Ministerio correspondiente.

ALCANTARA. — 2.º trimestre de

1948, pesetas 580'15.—De esta cantidad, no son de abono la de 21 pesetas, importe de dos bagajes mayores para el traslado de armamento y municiones al Puente Romano para efectuar ejercicios de tiro al blanco, ni el importe de otros dos bagajes por la misma cantidad para el traslado de utensilios adjudicados al destacamento de Cascajar, cuyos pagos deberán ser satisfechos por la administración militar. El resto o sean pesetas 538'15, procede su abono por tratarse de enfermos pobres, trasladados a Establecimientos benéficos dependientes de esta Corporación provincial.

ALCANTARA. — 3.º trimestre de 1948, pesetas 346'80.—No procede el pago de 63 pesetas por la conducción de 4 bagajes mayores, con armamento y municiones con destino al puesto de la Guardia civil de Fronteras en Cascajar de la Rabia, cuyo importe deberá ser reintegrado al Ayuntamiento por parte de las Autoridades militares correspondientes. El resto, o sean 283'60 pesetas, es un gasto producido por el traslado de enfermos pobres al Hospital Provincial de Cáceres, que es de reintegrar al Ayuntamiento.

ALCANTARA. — 4.º trimestre de 1948, pesetas 231'20. No es de abono la suma de 42 pesetas a que asciende la conducción en 3 bagajes del armamento y municiones de la fuerza de la Guardia Civil de fronteras, para verificar tiro al blanco, cuyo gasto compete a transportes militares el resto, o sean 189'20 pesetas corresponde al traslado de enfermos pobres al Hospital de Cáceres, que podrán ser de abono.

ALCANTARA. — 2.º trimestre de 1949, pesetas 126'10. — No procede el pago de 31'50 pesetas por referirse tal cantidad a bagajes utilizados para el traslado de un fusil ametrallador y municiones para ejercicio de tiro, el resto, o sean 94'60 pesetas, es producido por el traslado de enfermos pobres en coche de línea al Hospital de Cáceres, siendo de abono esta última cantidad.

ALCANTARA. — 4.º trimestre de 1949, pesetas 189'15.—La partida de 47'25 no es de abono por tratarse de bagajes que afectan al traslado de armamento y municiones para el ejercicio de tiro al blanco de la Guardia civil de fronteras. El resto, o sean 141'90 pesetas, es gasto por traslado de enfermos pobres al Hospital de Cáceres en coche de línea, cuyo pago procede.

ALCANTARA. — 4.º trimestre de 1950, pesetas 172'25. — Se anula el pago de 54 pesetas por bagajes destinados a la conducción de armamento y municiones para el ejercicio de tiro de la guardia civil, pago que como se viene expresando es de cargo de la administración militar, siendo de abono el resto de pesetas 118'25, por hacer referencia al traslado de enfermos pobres en coche de línea al Hospital de Cáceres.

ALCANTARA. — 2.º trimestre de 1951, pesetas 191'90, es anulable la cantidad de 50 pesetas por referirse al bagaje destinado a conducir un fusil ametrallador y municiones para el ejercicio de tiro al blanco por la Guardia civil de fronteras, por ser gasto que no está obligado a satisfacer la Diputación, y siendo de abono la suma de 141'50 pesetas, por traslado de enfermos pobres en coche de líneas al Hospital de Cáceres.

ALCANTARA. — 4.º trimestre de 1951, pesetas 577'30.—De esta cantidad no son de abono, la suma de 54 pesetas, que se refieren a bagajes destinados a la conducción de armamento y municiones, de la fuerza de

la Guardia civil de frontera para efectuar ejercicio de tiro al blanco, ya que expresado tras a lo tiene el carácter de transporte militar, cuyo importe corresponde satisfacer con cargo al Presupuesto del Estado. Tampoco es de abono la cantidad de 144'90 pesetas, importe del traslado de Juana Martos Guisado y Manuela Jorge Aparicio, con un acompañante para el ingreso de las mismas en el Asilo de la Inmaculada, de TRUJILLO, ya que dicho Establecimiento no pertenece a los de Beneficencia dependientes de la Diputación (Regla 17, Circular 8 de Marzo de 1933), y el resto de pesetas 278'70 es de abono por referirse al traslado de pobres en coche de línea al Hospital de Cáceres.

SANTIAGO DE CARBAJO. — 3.º y 4.º trimestre de 1947, pesetas 182 y 364, respectivamente.—Completamente inoperantes, estas partidas a los efectos de abono por parte de la Corporación Provincial.

Se trata de la conducción de víveres para la fuerza de la Sección de la Guardia Civil de fronteras, y ese gasto debe correr a cargo de la Intendencia, por ser función esencialmente militar.

POZUELO DE ZARZON.—Año de 1947, pesetas 225. — Se anula la totalidad de este saldo, toda vez que se trata del traslado del cabo de la Guardia Civil don Marino Romero Manso, con 11 números al pueblo de Hernán Pérez, cuyo abono corresponde a transportes militares, además de no acompañarse a la cuenta la orden de traslado, y haberse efectuado el servicio en camión automóvil, no estando este servicio autorizado por la Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 8 de Marzo de 1933.

VALENCIA DE ALCANTARA.— 3.º y 4.º trimestres de 1947, pesetas 205.—De esta cantidad son de abono las partidas de traslados forzosos de los Guardias Civiles don Alfonso Barroso y Sargento don Primitivo de Sande, cuya conducción importó 120 pesetas, el resto, o sean 85 pesetas, se refieren a la conducción de víveres, armamentos y otros materiales de guerra, cuyo gasto incumbe a transportes militares.

VALENCIA DE ALCANTARA.— Año de 1948, pesetas 1.160'60.—De esta suma solo es abonable, la cantidad de 60 pesetas por traslado forzoso del Guardia Civil don Santiago San José Hernando y familia. No son de abonos, el resto de las partidas que hacen referencia a la conducción de armamentos, material de guerra y víveres, así como las 552 pesetas que importa el alquiler de un coche de servicio público para el traslado de un herido a esta capital, al objeto de la práctica e incoación de diligencias, ya que ello no tiene el carácter de bajajes propiamente dicho, y además el medio de transporte empleado para tal conducción, no se determina como utilizable, por las reglas que se tienen establecidas en la Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 8 de Marzo de 1933.

También la Regla 7.ª de la Circular citada, expresa de forma ineluctable que no serán de abono los recorridos donde exista línea férrea, cuyo medio se ha de utilizar necesariamente con cargo al Estado, conforme al Reglamento de transportes militares aprobado por R. D. de 21 de Marzo de 1891.

VALENCIA DE ALCANTARA.— Año de 1949, pesetas 205. — De esta cantidad, es abonable la suma de 30 pesetas por el bagaje facilitado a los Guardias civiles don Juan Díaz Fer-

nández y don Saturnino Felú Domingo, y no siendo de abono las 50 pesetas ni la partida de 125 pesetas por referirse las mismas a la contabilidad de diverso material de construcción de diversa necesidad de la 3.ª para las necesidades de la 3.ª Compañía de la 121 Comandancia de la Guardia civil de fronteras, toda vez que el bagaje exigido se ha efectuado por medio de automóvil y tal modo de locomoción no se determina como utilizable para la prestación del servicio indicado, cuyas reglas con toda precisión, están ampliamente determinadas en la CIRCULAR tan a veces citada y además corresponde tal gasto a transportes militares, que para nada debe afectar al presupuesto provincial.

Con vista de lo anteriormente consignado sobre el resultado que ofrece el examen que de cada una de las cuentas han formalizado los Ayuntamientos que se expresan, cree la Excm. Diputación Provincial aclarar con un criterio preciso, que cuando la R. O. de 31 de Octubre de 1864, impone a las Diputaciones el abono a los Ayuntamientos del importe de los bagajes suministrados a «enfermos pobres» y que con amplitud recoge la regla 17 de la Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 8 de Marzo de 1933, por la que se hace extensivo dicho beneficio a los enfermos pobres que se trasladan a los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Cáceres y Plasencia en coches de línea, siempre que este medio de conducción resulte más económico a los fondos provinciales, es lo cierto que el alcance de expresadas disposiciones, lo es, con referencia a los pobres desvalidos, que por enfermedad no pueden caminar a pie, o a aquellos enfermos pobres transeuntes, que viviendo de la caridad pública, enferman en ruta y a los cuales a de facilitárseles los auxilios que la humanidad exige. Mas este servicio provincial no puede extenderse, cual lo hace el Ayuntamiento de ALCANTARA a todos los enfermos que se trasladan al Hospital de esta capital, bien para someterse a reconocimiento Médico o a simple consulta, lo que es causa de un sensible gravamen a los fondos provinciales. Por ello, se estima necesario, que para reintegrar de este gasto a los Ayuntamientos, es necesario que estos, justifiquen en las cuentas trimestral de bigjes, que el servicio si se prestó a enfermos pobres o pobres enfermos transeuntes, se acompañen a la cuenta copia literal de la carta de caridad a más de la certificación facultativa del Médico titular, en su caso, y en los demás enfermos pobres a más del certificado médico, el expediente de pobreza a que se refiere el apartado b) de la Regla 1.ª de la Circular de 8 de Marzo de 1933.

Lo que en ejecución del acuerdo y cumplimiento del mismo y para conocimiento de los Ayuntamientos a quienes aquél afecta, se publica en este BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cáceres, 17 de Marzo de 1952.—
El Presidente, LUIS GRANDE BAU-
DESSON.

1544

Delegación de Hacienda

CONTRIBUCION SOBRE LA RENTA

Se recuerda que, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Ha-

cienda de 2 de Enero de 1942 y disposiciones reguladoras de la Contribución sobre la Renta, las personas obligadas a ello deberán presentar en la Sección correspondiente de esta Delegación, antes del 30 de Abril, declaración por triplicado y ajustada al modelo oficial, en la que consten los rendimientos de cualquier naturaleza y clase que sean, obtenidos en el año 1951.

En la misma fecha de 30 de Abril expira el plazo que la Orden de 27 de Diciembre último señala para que los contribuyentes que se acojan a los beneficios que les concede el artículo 19 de la vigente Ley de Presupuestos, formulen la declaración de las rentas habidas en el año 1951, así como de las inversiones realizadas por aquellas disposiciones.

Se advierte que están obligados a presentar declaración todas aquellas personas que obtengan una renta o ingreso líquido anual de más de SESENTA MIL PESETAS, por toda clase de bienes, utilidades o productos que tengan en cualquier lugar de España o del Extranjero, acumulándose a las rentas propias los ingresos procedentes del cónyuge o de los hijos, cuyo usufructo les correspondan.

Los que debiendo presentar declaración no lo hicieren en el término antes expresado, incurrirán en las sanciones económicas que la Ley impone a los defraudadores y a los que inculpan su obligación de declarar.

Los impresos ajustados al modelo oficial para efectuar dichas declaraciones podrán adquirirlas en la Depositaria Pagaduría de esta Delegación de Hacienda.

Se ruega a los señores Alcaldes de la máxima publicidad a esta nota.

Cáceres, 10 de Marzo de 1952.—
El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

1023

Jefatura de Minas del Distrito de Badajoz

ANUNCIO

Permiso de Investigación de Minerales, núm. 7896.—«María Jesús»

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por don Angel Granda Villar, vecino de Madrid, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de wolfram y estaño, en el término municipal de Ceclavín, paraje Dehesa de los Alamos, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un mojón de mampostería que coincide con la estaca 1.ª del Permiso de Investigación «La Palentina», número 7556, y situado a unos 280 metros al N. O. del puentecillo de piedras del arroyo Los Alamos. Desde este punto de partida se medirán 350 metros al N. E. y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª, 300 metros al S. E.; de 2.ª a 3.ª, 200 metros al N. E.; de 3.ª a 4.ª, 500 metros al N. O.; de 4.ª a 5.ª, 1.100 metros al S. O.; de 5.ª a 6.ª, 300 metros al S. E.; de 6.ª a 7.ª, 200 metros al N. E.; de 7.ª a 8.ª, 100 metros al N. O., y de 8.ª al punto de partida, 350 metros al N. E.; quedando de esta forma cerrado el perímetro de las 30 pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición acompañado de instancia al señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, en el plazo de 30 días naturales, a

partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 27 de Marzo de 1952.—
El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

1417

ANUNCIO

Permiso de Investigación de Minerales, núm. 7897.—«María de los Angeles»

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por don Luciano Cortés Marín, vecino de Cáceres, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de estaño y wolfram, en el término municipal de Cáceres, paraje finca Millar de los Licenciados, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el centro de una calicata antigua situada a unos 100 metros al S. de un Hito de parcelamiento al sitio de los Pilonos, de la citada finca. Desde este punto de partida se medirán 200 metros al E. y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª, 100 metros al N.; de 2.ª a 3.ª, 400 metros al O.; de 3.ª a 4.ª, 500 metros al S.; de 4.ª a 5.ª, 400 metros al E., y de 5.ª a 1.ª, 400 metros al N.; quedando de esta forma cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición acompañado de instancia al señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, en el plazo de 30 días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 27 de Marzo de 1952.—
El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

1418

ANUNCIO

Permiso de Investigación de Minerales núm. 7898.—«María Felisa»

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por don Juan Manuel García Rivas, vecino de Morille (Sa'amanca), se ha solicitado permiso de investigación de mineral de wolfram, en el término municipal de Tornavacas, paraje Majadilla, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una Peña llamada Guifasol en la dehesa Maladilla. Desde este punto de partida se medirán 500 metros al O., y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª, 500 metros al S.; de 2.ª a 3.ª, 2.000 metros al E.; de 3.ª a 4.ª, 1.700 metros al N.; de 4.ª a 5.ª, 1.000 metros al O.; de 5.ª a 6.ª, 1.200 metros al S., y de 6.ª al punto de partida, 500 metros al O.; quedando de esta forma cerrado el perímetro de las 220 pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición acompañado de instancia al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, en el plazo de 30 días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 27 de Marzo de 1952.—
El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

1419

ANUNCIO

Permiso de Investigación de Minerales núm. 7900.—«Reserva»

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por don Pascual Eguiagaray

Pallarés, vecino de Madrid, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de wolfram, en el término municipal de Garrovillas, paraje Los delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un mojón de mampostería situado 100 metros al N. de un pozo de la mina «Angela», número 6433, denominado «Pozo Matasano». Desde este punto de partida se medirán 200 metros al O. y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª, 200 metros al N.; de 2.ª a 3.ª, 400 metros al O.; de 3.ª a 4.ª, 500 metros al N.; de 4.ª a 5.ª, 300 metros al O.; de 5.ª a 6.ª, 400 metros al N.; de 6.ª a 7.ª, 400 metros al O.; de 7.ª a 8.ª, 500 metros al N.; de 8.ª a 9.ª, 800 metros al E.; de 9.ª a 10, 1.300 metros al S.; de 10 a 11, 700 metros al E.; de 11 a 12, 300 metros al S., y de 12 al punto de partida, 200 metros al O.; quedando así cerrado el perímetro de las 76 pertenencias denunciadas, y que coincidirá por su extensión y orientación con el constituido por las canceladas concesiones mineras «Enedina», «Enedina» 2.ª y «Ampliación a Angela», números 6503, 6454 y 6459, respectivamente.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición acompañado de instancia al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, en el plazo de 30 días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 27 de Marzo de 1952.—
El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

1420

Hermanidad Sindical Mixta de Labradores y Ganaderos

MONTANCHEZ

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Montánchez, que está puesto al cobro en periodo voluntario para satisfacer las cuotas del Servicio de Policía y Guardia Rural, correspondiente al primer semestre de 1952, las cuales se harán efectivas en la Secretaría de la Hermanidad Sindical Mixta de Montánchez, cuyo período voluntario termina el día 31 del próximo mes de Mayo, y en cuya fecha los recibos no pagados pasarán a ser cobrados por la vía ejecutiva.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Montánchez a 7 de Abril de 1952.—
El Jefe accidental de la Hermanidad, Francisco Hoyos.

(34'50 ptas.)

1588

Escuela del Magisterio

«Santa Teresa de Jesús» de Cáceres
(MAESTRAS)

MATRICULA DE INGRESO

Durante el corriente mes de Abril se admiten instancias en la Secretaría de este Centro, solicitando el ingreso. Se acompañará el certificado de los cuatro a más años aprobados de Bachillerato; partida de nacimiento legalizada; certificado médico, y otro de buena conducta, expedido por las Autoridades. Estas certificaciones se reintegrarán con 3'15. La instancia será dirigida a la señora Directora y reintegrada con 1'55 pesetas, más un sello de huérfanos. Se entregarán

además 15 pesetas en papel de pagos al Estado, 10 pesetas en metálico, dos timbres móviles y dos sellos de huérfanos del Magisterio.

Puede solicitarse también en este mes matrícula de asignaturas pendientes de los planes 1914 y 1942, mediante instancia, abonando 63 pesetas en papel de pagos, por curso completo, o a razón de 13'65 pesetas, por asignaturas sueltas. Se entregarán tantos sellos de huérfanos como asignaturas y tantos timbres móviles de 0'25 como disciplinas solicitadas, más dos por cada curso y 60 pesetas en metálico.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento de las interesadas.

Cáceres a 2 de Abril de 1952.—La Directora, María de las Mercedes Cantero.

1587

Servicios Hidráulicos del Tajo

CONCESIONES

AUTORIZANDO a D.^a Amalia Galindo Zúñiga y otros, para derivar aguas del río Jerte, en término de Plasencia (Cáceres), con destino a riegos.

Visto el expediente promovido por D.^a Amalia Galindo, D.^a María Teresa Delgado Galindo y D. Francisco Cid Gómez-Rodulfo, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Jerte, en término municipal de Plasencia (Cáceres), con destino a riegos en finca de su propiedad.

ESTA DIRECCION GENERAL ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.^a Se concede a D.^a Amalia Galindo Zúñiga, D.^a María Teresa Delgado Galindo, don Francisco, don Eduardo, D.^a María de los Angeles, D.^a María del Carmen, D.^a Amelia-Beatriz y D.^a Josefa Cid Delgado, autorización para derivar hasta un caudal de 19 litros por segundo del río Jerte, en término municipal de Plasencia (Cáceres), con destino al riego de 19 hectáreas, en finca de su propiedad.

2.^a Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos, D. Luis Cepdevila, en Junio de 1943. La Dirección de los Servicios Hidráulicos del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.^a Las obras empezarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas a los dos años, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de dos años desde la terminación.

4.^a La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de los Servicios Hidráulicos del Tajo el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.^a La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Ser-

vicios Hidráulicos del Tajo, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se erigenen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.^a Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

7.^a El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.^a La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.^a Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10.^a Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre el 1.º de Julio y 30 de Septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por los Servicios Hidráulicos del Tajo al Alcalde de Plasencia, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río, realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará otorgada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11.^a Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la Industria Nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12.^a El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13.^a El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14.^a Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado los peticionarios las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según

dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo que comunico para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 21 de Marzo de 1952.—El Director general, firmado: Francisco García de Sola.—Rubricado. Al pie se lee: Ilustrísimo Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Tajo. (A. 61 G.)

Es copia: El Ingeniero Director Adjunto, Manuel Antón.

(280'50 pstas.)

1522

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE CÁCERES

DE CÁCERES

EDICTO.

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado en providencia dictada en los autos núm. 110 52, seguidos sobre salarios, a instancias de Fernando Jiménez Casares, contra doña María Josefa Narváez Macías, se cita y emplaza a ésta, para que comparezca ante la Sala Audiencia de esta Magistratura, el día 8 de Mayo, a las once y cuarto, para asistir a los actos de conciliación y juicio en su caso, que se establecen en los artículos 458, 459 y 461 del Código de Trabajo y 2.º del Decreto de 13 de Mayo de 1938, advirtiéndose que al juicio ha de concurrir con los medios de pruebas de que intente valerse para su defensa, y que dichos actos no se suspenderán por la falta de asistencia de alguna de las partes.

Y para que sirva de citación y emplazamiento en legal forma a la demandada doña María Josefa Narváez Macías, en ignorado paradero, cuyo último domicilio fué el de Paseo de Rosales, núm. 20, 6.º y 7.º, Madrid, se inserta el presente edicto en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, en cumplimiento de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado y de lo establecido en los artículos 269, 270 y 725 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se expide en Cáceres a nueve de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, Diego María Silva.—V.º B.º, el Magistrado suplente, José Rubio Bermejo.

1589

Ministerio de Agricultura Servicio Nacional del Trigo

(Jefatura Provincial de Cáceres)

Secretaría.—Silos AUXILIOS PARA LA CONSTRUCCION DE SILOS Y GRANEROS

Con objeto de fomentar la construcción de silos y graneros por entidades y agricultores, el Servicio Nacional del Trigo, en aplicación del Decreto de 19 de Octubre de 1951, facilitará subvenciones a aquéllos interesados que deseen realizar tal mejora cuando ésta se ajuste a las condiciones de utilidad fijadas para el fin propuesto.

La concesión de subvenciones a los beneficiarios definidos por el citado Decreto de 19 de Octubre de 1951, queda regulada según el mayor o menor interés de carácter nacional que pueda tener cada granero o silo, ya que todos ellos habrán de quedar supeditados a su posible utilización por el Servicio Nacional del

Trigo, de acuerdo con el artículo 7.º de dicho Decreto.

En los casos que por el Servicio Nacional del Trigo se considere de interés la mejora solicitada y como consecuencia, sea concedida la subvención correspondiente, podrán acogerse los interesados a los beneficios que por el Instituto Nacional de Colonización puedan ser otorgados en aplicación de la Ley de Colonización de interés local. Las Hermandades Sindicales podrán recibir independientemente de los auxilios mencionados, aquéllos que por la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria, sean fijados.

Lo que se hace público para conocimiento de las entidades y agricultores a quienes pueda interesar.

Cáceres, 12 de Abril de 1952.—El Jefe provincial, Manuel Pérez de Baldeón.

1584

Juzgados

MONTANCHEZ

Don José María Crespo Márquez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades así Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se reserarán, y que fueron sustraídos de un chozo de la finca «La Pizarra», término de Torremocha, de la propiedad de Juan Lozano Marcello, el día 22 de Febrero próximo pasado.

Cuyos objetos, caso de ser habidos, serán puestos a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición; en cumplimiento de lo acordado en el sumario que instruye este Juzgado con el número 34 del año 1952, por robo.

Dado en Montánchez a 7 de Abril de 1952.—José María Crespo.—P. S. M., el Secretario, M. Lozano.

Reseña

Dos mantas seminuevas, con listas blancas una y azules la otra.

1551

Alcaldías

HOLGUERA

Edicto

Terminada la rectificación del Padrón de Habitantes de este término municipal, relativa al 31 de Diciembre de 1951, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Holguera a 2 de Abril de 1952.—El Alcalde, Zacarías Melchor.

1381

CASTAÑAR DE IBOR

Terminada la rectificación del Padrón municipal de habitantes de este término, referida al 31 de Diciembre de 1951, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, al objeto de que puedan formularse contra las mismas, las reclamaciones que estimen oportunas.

Castañar de Ibor a 31 de Marzo de 1952.—El Alcalde, Valentín Martín.

1384